

b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 10.—La normativa contenida en el artículo 8° anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional, no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual de puestos institucional por reestructuración y creación de clases.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 11.—Toda entidad no homologada, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberán contar con el respectivo Manual Institucional de Clases y su correspondiente índice salarial, el cual constituye el instrumento básico de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración; las cuales emplearán la terminología y valoración de éste, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 12.—Las entidades públicas y los ministerios cuando corresponda; podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan las Directrices y Regulaciones del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de las reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, deberá estar contemplado en el gasto presupuestario fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2004. En aquellos casos en que la entidad no cuente con margen disponible para incorporar estos gastos, su financiamiento deberá hacerse con rebajo en gasto corriente.

En cuanto a los ministerios, deberán incorporar dentro de su relación de puestos una coletilla en el nivel programático, en la cual se especifique el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la DGSC y las que se deriven de éstas en la AP como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto y lo correspondiente al efecto en cargas sociales y decimotercer mes, deberá estar incorporado dentro del gasto máximo presupuestario para cada ministerio.

El monto definido en la coletilla corresponde al gasto máximo permitido para dichas erogaciones, por lo que cuando ese monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en servicios personales y cargas sociales. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 13.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier disposición institucional cuando proceda, relacionada con la materia salarial y de empleo, serán presentados a la STAP, antes de su publicación con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes, para que posteriormente se proceda a cumplir con lo establecido en el artículo 240° de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14.—Estas directrices rigen para efectos de la formulación de los presupuestos a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10641).—C-56935.—(D31091-20881).

N° 31092-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 y Decreto N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), que consideran entre otros parámetros la inflación esperada.

3°—Que la AP de conformidad con los artículos 1°, 11, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria del Sector Público.

4°—Que la AP formuló las siguientes directrices y demás regulaciones en acuerdo número 6892, tomado en sesión N° 04-03, celebrada el 4 de marzo del 2003.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo quinto en sesión N° 43, celebrada el 11 de marzo del 2003. Por tanto,

DECRETAN:

Directrices de política presupuestaria del 2004 para los ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas para el año 2004, podrá incrementarse hasta un máximo del 10% con respecto al gasto presupuestario autorizado para el 2003, según artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30214-H y sus reformas, del cual se deducen los gastos no recurrentes y las subejecuciones producto de la aplicación de la Directriz Presidencial N° 16. Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2003.

Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

- d) Para todas las entidades, según corresponda:
 - Asignaciones Globales.
 - Amortización de Préstamos.
 - Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
 - Compra de Títulos Valores.
 - Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme.
 - Pago de Impuestos, cuando las entidades actúan como recaudadoras y que se transfieren al Fondo General de Gobierno.
 - Otras transferencias al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
 - Impuesto sobre la Renta.
 - Contribuciones a la Seguridad Social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
 - Aporte patronal a la CCSS para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Ley N° 7983.
 - Aporte patronal a la CCSS para el Fondo de Capitalización Laboral, Ley N° 7983.
 - Aporte patronal al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, inciso b) art. 13 Ley N° 7983.
 - Otros aportes patronales según Ley N° 7983.
 - Reintegros vía transferencia al FODESAF.
 - Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972.
 - Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo artículo 37 de la Ley N° 7914.
 - Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 7600.

a) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

Entidad	Concepto
Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco	Tarifa de Riego (Canon al SENARA)
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios. Concesión de préstamos
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	Recursos destinados a la atención de emergencias nacionales declaradas por el Poder Ejecutivo
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	Compra de energía
Consejo de Seguridad Vial (Municipalidades),	Transferencia al PANI según Ley N° 7331. Cruz Roja Gobiernos Locales
Consejo Nacional de Producción (CNP)	según Ley N° 7331. Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional. Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional
	Transferencia a FANAL según Ley N° 6050. Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.

Entidad	Concepto	Entidad	Concepto
Consejo Técnico Asistencia Médico Social (CTAMS):	Transferencia al INCIENSA según Ley N° 5412 y sus reformas. Transferencia a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, según Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de	Junta de Protección Social de San José (JPSSJ)	Pago de premios Costo de lotería instantánea. Transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de
Salud. Correos de Costa Rica Dirección General de Aviación Civil	Canon de la ARESEP. Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.	premios	y de la distribución de premios prescritos y productos financieros. Transferencias a: Teatro Nacional, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Compañía Nacional de Teatro, y Museo de Arte Costarricense, según Ley N° 5351, modificada por Ley N° 6826 y Ley N° 7131.
Editorial Costa Rica	Impresión y encuadernación Derechos de autor en el Programa Producción y Difusión. Compra de Energía	Museo Nacional de Costa Rica	Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.
Empresa de Servicios Públicos de Heredia Fábrica Nacional de Licores (FANAL)	Materia Prima Impuesto IDA Impuesto IFAM Transferencia al IAFA según Ley N° 7035. Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización según Ley N° 7050. Transferencia al CNP, por Utilidad Neta y Ventas Proyectadas según Ley N° 6050. Compra de energía Importación de energía. Canon regulación eléctrica y telefónica. Alquileres operativos. Alquileres de canales y participación telefónica. Combustibles para generación térmica	Oficina Nacional de Semillas	Alquiler Canales Digitales Alquiler líneas directas Alquiler de Equipo de Cómputo Alquiler de Equipo Rentado Equipo de Comunicación Participación Líneas Extranjeras Servicios Contratados
Instituto Costarricense de Electricidad	Compra de energía Importación de energía. Canon regulación eléctrica y telefónica. Alquileres operativos. Alquileres de canales y participación telefónica. Combustibles para generación térmica	Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA)	Impuesto único a los combustibles Compra de Materia Prima. Compra de Producto Terminado Transporte y Fletes Internacionales Seguros por importación de hidrocarburos Canon ARESEP Canon Aviación Civil Comisión sobre tarjetas de crédito. Póliza todo Riesgo, Daño Físico y Póliza Responsabilidad Civil por venta de combustible de aviación -aeropuertos.
Instituto Costarricense de Turismo	Transferencia a entidades del Sector Cultura, según artículo 4°, Ley N° 1917 y sus reformas. Gastos de Capital del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC	Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064, Transferencia a SENARA	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	Transferencias a: Museo de Arte Costarricense. Compañía Nacional de Teatro
Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	Concesión de Préstamos	Teatro Nacional	
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	Transferencia al ICODER según Ley N° 7800. Transferencias a las municipalidades provenientes de los artículos 3° de la Ley N° 6909 y 2° de la Ley N° 6282, que reforma el art. 37 de la Ley N° 10. Concesión de Préstamos		
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	Transferencia a la Dirección General de Aviación Civil Mercaderías para la venta.		
Instituto Nacional de Seguros	Concesión de préstamos. Obligaciones por Contratos de Seguros. Reaseguros. Comisiones y otros. Aporte al Consejo de Seguridad Vial. Egresos de Servicios Médicos y lo correspondiente a este Servicio en el Programa de Inversiones.		
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Construcciones Adiciones y Mejoras (Bono Familiar de Vivienda)		
Junta Administrativa de la Imprenta Nacional Junta Administrativa del Registro Nacional	Transferencias de Capital (Bono Familiar de Vivienda) Amortización de Obligaciones de Contrato de Ahorro y Préstamo Concesión de Préstamos Compras de papel, tinta y planchas de imprenta. Transferencia a la Editorial Costa Rica, según Ley N° 8020 Gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 8020. Transferencia a Tribunal Registral Administrativo, según Ley N° 8039.		
Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	Canon ARESEP Compra de energía Concesión de Préstamos		

CAPÍTULO II

De las inversiones financieras

Artículo 3°—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establece el inciso f), g) y h) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerán el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central (BCCR), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional

Tipo de título

Menos de 30 días	del BCCR
De 30 a menos de 365 días	Cero Cupón del MH
Mayores a un año plazo	Tudes del MH

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el MH y el BCCR según corresponda.

- Cuando sea estrictamente necesario para una entidad adquirir títulos en moneda extranjera, la institución coordinará su adquisición con la Tesorería Nacional. Asimismo, las operaciones a menos de 30 días sólo se realizarán cuando también sea estrictamente necesario.
- b) Las inversiones de los entes y órganos públicos en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el Banco Central de Costa Rica, Ministerio de Hacienda o directamente en las ventanillas autorizadas para estos efectos, sin costo alguno de comisión, intermediación, descuento o premio.
- c) Para la adquisición de los títulos del MH, las entidades públicas podrán negociar con las ventanillas autorizadas lo referente a los servicios que puedan requerir, en cuanto al manejo de fondos, emisión y custodia de títulos y cupones.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
- e) Los entes y órganos públicos podrán mantener inversiones a la vista tanto en cuenta corriente como en cuenta de ahorro en colones y dólares, solamente por el monto mínimo requerido para la operatividad de caja de la entidad, de acuerdo con la programación financiera.
- f) Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el

saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, podrán realizar nuevas inversiones o renovaciones en moneda nacional en el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).

- g) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que éste indique.
- h) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual.
- i) Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el inciso g) para lo cual deberán presentar la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el inciso h).

CAPÍTULO III

De la deuda pública

Artículo 4°—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 5°—Los ministerios, demás órganos y entidades públicas, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- a) La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los montos de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
- b) Se trate de proyectos asociados con prioridades del Gobierno de la República o contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y tengan un alto impacto social, como es el caso de los proyectos que incrementen y mejoren la cobertura y calidad de los servicios de educación, salud, seguridad ciudadana y medio ambiente. Así como aquellos proyectos orientados a enfrentar el problema fiscal;
- c) Sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional.
- d) Cumplan con lo estipulado en el Capítulo IV de los Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la inversión pública

Artículo 6°—Los ministerios y las entidades públicas, deberán elaborar un “Plan de Inversiones” de mediano plazo (cuatro años), en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo las prioridades institucionales. El plan debe actualizarse cada año, de manera que siempre cubra un periodo de 4 años.

CAPÍTULO V

De la programación y evaluación

Artículo 7°—Los Ministerios y entidades públicas deberán vincular sus Planes Anuales Operativos (PAO) al Plan Nacional de Desarrollo (PND) de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y 4° del DE-N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas, a fin de permitir el seguimiento y evaluación de los mismos.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 8°—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices de seguimiento e información y observarán las disposiciones de los procedimientos para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria.

- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- Consejo Nacional de Producción.
- Consejo Nacional de Vialidad.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Fábrica Nacional de Licores.
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto de Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- Junta de Protección Social de San José.
- Radiográfica Costarricense, S. A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.

Artículo 9°—Los ministerios y las entidades públicas, observarán los procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices, con excepción de lo que establece el Capítulo III de los mismos, que será de aplicación para las entidades mencionadas en el artículo 8° anterior.

Artículo 10.—Las entidades públicas cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, deben observar que los costos que ésta genere, estén contemplados en el gasto presupuestario estipulado en el artículo 1° de estas directrices.

Artículo 11.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10643).—C-129865.—(D31092-20882).

N° 31093-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, en la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y Ley N° 8341 del 9 de diciembre del 2002, así como lo regulado por el Decreto Ejecutivo N° 30906 H del 12 de diciembre del 2002.

Considerando:

1°—Que en *La Gaceta* N° 45 del 5 de marzo del 2003, se publicó el Decreto Ejecutivo número 31016 H, mediante el cual se modificó el artículo 2° de la Ley N° 8341 del 9 de diciembre del 2002, denominada “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003”.

2°—Que en el Considerando N° 5 del Decreto de marras, se hace referencia a la solicitud presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendiente a la confección de dicho Decreto con el propósito de dotar de los recursos necesarios al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, INCOP.

3°—Que en ese mismo Considerando 5° se hace referencia al “cierre técnico” del INCOP, situación ésta que no se ajusta a la solicitud realizada y que no es acorde con la realidad imperante.

4°—Que en virtud de lo anterior se hace necesario reformar el Considerando 5° del Decreto N° 31016-H de forma que se aclare su contenido, en el sentido de eliminar el “cierre técnico” decretado y mantener en operación al INCOP. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el Considerando 5° del Decreto Ejecutivo N° 31016-H del 25 de febrero del año 2003, publicado en *La Gaceta* N° 45 del 5 de marzo del 2003, para que lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“5. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicitó la confección del presente decreto mediante Oficio N° 2003021 del 12 de febrero del 2003, a fin de dotar de los recursos necesarios al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), a efectos de que éste pueda atender oportunamente su proceso de reestructuración y cancelación de la indemnización acordada con sus trabajadores, solicitud que se cumple en todos sus extremos, con la normativa técnica y legal establecida en el Decreto Ejecutivo N° 30906-H del 12 de diciembre del 2002. Por tanto,…”

Artículo 2°—En lo restante se mantiene incólume y vigente el referido Decreto Ejecutivo N° 31016-H, del 25 de febrero del año 2003, publicado en *La Gaceta* N° 45 del 5 de marzo del 2003.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10646).—C-17730.—(20883).

N° 31094-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
Y DE LA PRESIDENCIA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 2), 3) y 20) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas y los artículos 4°, 10, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el artículo 23 del Decreto N° 22614-H del 22 de octubre de 1993, modificado mediante Decreto N° 30684-MP-H del 14 de mayo del 2002, asigna al Departamento de Recursos Humanos, la instrucción del procedimiento originado en virtud del incumplimiento por parte de los funcionarios al ejercer las funciones o profesión afectada por prohibición.